AÑO DE 1842. NÚMERO 144.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Sábado 3 de diciembre.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 1126. GOBIERNO POLÍTICO.

Por el señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 20 del actual se me ha dirigido la circular que sigue.

A este Ministerio se dijo por el de Hacienda en 21 de octubre último lo siguiente: = El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al señor Director general del Tesoro público lo que sigue. = El Regente del reino se ha enterado de la consulta hecha por esa Direccion general de acuerdo con la Contaduría de distribucion en 9 de agosto último sobre los medios de llevar á efecto la orden de 22 de marzo anterior, que previno se sufragáran los gastos de repartimiento y cobranza de la contribucion general del culto y clero con los productos de sus bienes en administracion, y de los que ingresasen y no fuesen absolutamente necesarios. En su vista, y convencido S. A. de las dificultades y entorpecimientos que resultarán de hacerse por medio de cuentas justificadas el abono de los gastos de que se trata, se ha servido resolver que se verifique, aplicando al efecto á cada Ayuntamiento de los productos de la misma contribucion general un dos por ciento sobre las sumas que respectivamente recaude con las formalidades que V. E. estime convenientes. = De orden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos que correspondan. = De la propia orden, comunicada por el espresado señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y efectos correspondientes. Orense 26 de noviembre de 1842. = José Becerra.

Número 1127. INTENDENCIA.

Direccion general del Tesoro público. = Circular. = El Excmo. señor Secretario del despacho de Hacienda con fecha 29 de octubre último ha trasladado á esta Direccion la orden de S. A. el Regente del reino, que dice asi: = Excmo. señor: Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este de Hacienda en 29 del mes último lo siguiente. = Enterado S. A. el Regente del reino de la consulta que ha dirigido á este Ministerio de mi cargo en 12 de setiembre último la Junta del Tesoro y de calificacion de empleados civiles, sobre las dudas que se le ofrecen en la clasificacion de los cesantes y jubilados comprendidos en la regla 8.ª de las que con relacion á esta Secretaría del despacho establece la ley de presupuestos de 1.° de agosto último; se ha servido resolver, conforme con el dictamen de V. E. en el informe que emitieron al efecto el oficial de este Ministerio y el de su digno cargo, lo siguiente:

1.° Que en la citada regla 8.ª estan comprendidos y deberán ser clasificados con arreglo á la ley tambien de presupuestos de 1835 y demas disposiciones vigentes los Jueces de primera instancia cesantes antes ó despues del 1.° de agosto próximo pasado, y para cuya separacion de la carrera no haya mediado causa agravante.

2.° Que mediante á que en la referida regla de los presupuestos de este año nada se espresa de los alcaldes mayores cesantes, no obstante que en ellos concurren las circunstancias y consideraciones que en los jueces de primera instancia, se consultará á las Córtes si deben ó no disfrutar de los beneficios concedidos á estos en la misma ley.

Y 3.° Que no habiendo razon alguna para asimilar á los jueces de primera instancia los corregidores políticos, no se les considere comprendidos en aquella disposicion. De orden

de S. A. lo comunico á V. E. para los fines correspondientes.

Y lo inserto á V. S. para que procure por su parte el cumplimiento de lo resuelto por S. A., previniendo á esa Contaduría proceda en los casos que ocurran con entera sujecion á las disposiciones generales vigentes sobre declaraciones de derechos.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de noviembre de 1842. =José Ferraz.=Sr. Intendente de la provincia de Orense.

Insértese en el Boletin oficial. Orense 23 de noviembre de 1842.=Andres Rojo del Cañizal.

Número 1128. BIENES NACIONALES.

Por disposicion del señor Intendente se publica por cuarenta dias la venta en pública subasta de las fincas que á continuacion se espresan sitas en la parroquia de Brués, que fueron adjudicadas á la Hacienda nacional por débitos que resultaron contra el ayuntamiento de Boborás, por resto de las contribuciones ordinarias y estraordinarias de los años de 1839 y 1841; cuyo remate tendrá efecto el dia 6 de enero próximo en las casas consistoriales de esta capital, ante el señor juez de primera instancia, con mi asistencia, la del procurador síndico y por testimonio del escribano D. José Vega, y son las siguientes:

Una casa sita al mediodia é inmediata al Puente Brués, de alto y bajo, pisada, fayada y tejada, compuesta de tres salas, cocina, cuadra, bodega, corral y en él un horno de cocer pan, y unidos á la casa doce ferrados en sembradura de labradío y viña secano de mediana calidad con parte de huerta, algunos frutales y tres pies de castaño, todo ello cerrado sobre sí, y tasado en 28,357 rs.

Tres ferrados en simiente de heredad regadía de primera calidad en el sitio das Pedras, tasados en 3,300 rs.

Un ferrado y diez cuartillos en sembradura de labradío con porcion de monte al término de la Vega de arriba, de segunda calidad, tasado en 630 rs.

Dos ferrados y sesta parte de otro de labradío de primera calidad en el sitio de Sua-fonte, tasados en 2,100 rs.

En el mismo sitio tres octavas partes de una cabadura de labradío y regadío de primera calidad, tasadas en 400 rs.

Un ferrado de heredad regadía de primera calidad al sitio de Sua-rivada, tasada en 1,170 rs.

Ferrado y medio de huerta al mismo sitio de primera calidad, tasado en 1,700 rs.

Trece ferrados y tercia de monte gestal y algun labradío que llaman Chousa da gestera, con alguna agua de riego, de tercera calidad, cerrada sobre sí, tasados en 2,800 rs.

Tres ferrados de prado al sitio de Peago, de buena calidad, cerrado con muro y ribazon, tasados en 3,100 rs.

Tres ferrados y tres cuartos de prado de primera calidad al término da Telleira, tasado en 3,800 rs.

Siete ferrados de monte y robles que se dice Dos Carballos, y con descuento de la pension de un ferrado y veinte y dos cuartillos de centeno al convento de Acibeiro, fueron tasados en 1,300 rs.

Treinta y seis ferrados de monte con algunos castaños al sitio que dicen Gitiieras, de mediana calidad, que con rebaja de diez y seis cuartillos de centeno de pension anual al Conde de Monterrey, fueron tasados en 3,400 rs.

Diez y siete ferrados en sembradura de labradío de primera y segunda calidad al sitio donde dicen Prado del Conde, regadio, tasados en 14,500 rs.

Ferrado y medio de labradío y parral al término dos Altos, de segunda calidad, tasado en 800 rs.

Una casa que llaman da Taberna al norte del Puente Brués, terrena y colmada, con su parral á la trasera, que con rebaja de la pension anual de cuatro cuartillos de centeno, fue tasada en 1,800 rs.

Ferrado y medio de labradío y parral al sitio da Eira, de segunda calidad, tasada en 800 rs.

En el término de Vales un ferrado de labradío con tres pies de castaño, tasado en 500 rs.

Veinte y un ferrados de labradío secano de segunda y tercera calidad con algunos retazos de monte en el sitio llamado Veiga del iglesario de junto al puente, que con descuento de la pension anual de dos ferrados y medio de centeno á la iglesia de Brués, fueron tasados en 9,000 rs.

San Turjo y Arnado.

En el mismo dia 6 de enero tendrá efecto el remate de las dos fincas que se espresarán pertenecientes al priorato de San Turjo y Arnado, dependiente del monasterio de Benedictinos de Montes.

La casa priorato compuesta de varias oficinas de alto y bajo, bodega y lagar de piedra, viga y peuso, con su patio que sirve de hera, sita en Arnado, tasada en 6,000 rs.

Otra id. de la Granja sita en San Turjo, compuesta tambien de varias oficinas de alto y bajo con su bodega y patio, tasada en 12,000 rs. vn.

Orense 24 de noviembre de 1842.=*Juan Manuel Mosquera.*

Número 1129. IDEM.

Por providencia del señor Intendente de 24 del actual se publica por cuarenta dias la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuacion se espresan pertenecientes al priorato de Viña del monasterio de Osera; cuyo remate tendrá efecto el dia 8 de enero próximo en las casas consistoriales de esta capital, ante el señor juez de primera instancia, con mi asistencia, la del procurador síndico y por testimonio del escribano D. José Vega.

Foros de los lugares de Pazos, Vilameá y Pousa en San Miguel de Villaseco.

Ciento cincuenta y cuatro ferrados de centeno, tres cuartos y un cuartillo de lo mismo que se perciben por este foral, de que es cabezalero Santos Gonzalez, al precio de 4 rs. y 11 mrs. señalado al partido del Carballino, importa 668 rs. y 5 mrs., y su capital al 66 2/3 al millar 44,543 rs. y 4 mrs.

Foro de San Benito en San Juan de Piñeiro.

Setenta ferrados de centeno que se perciben por este foral y es cabezalero Juan de Castro, á id. 302 rs. y 22 mrs.—Un carnero y por el 10 rs.—Un puer-

co cebado ó 4 ducados, 44 rs. — Una libra de cera ó 4 rs.—Suman estas partidas 360 rs. y 22 mrs., y su capital á id. 24,043 rs. y 5 mrs.

Foro de Santa Baya en San Martin de Cornoces.

Ochenta ferrados de centeno que se perciben por este foro y es cabezalero Juan Casal, al precio de 4 rs. y 9 mrs. señalado al partido de Orense, importan 341 rs. y 6 mrs. — Un puerco cebado ó 4 ducados, 44 rs. — Un buen carnero y por él 12 rs. — Un real de derechuras. — Suman estas partidas 398 rs. y 6 mrs., y su capital á id. 26,545 rs. y 3 mrs.

Foro de la Granja de Ermida en San Miguel de Villaseco.

Cien ferrados de centeno con tres cuartos y un cuartillo de lo mismo que se perciben por este foro y es cabezalero Bernabé Rodriguez, á 4 rs. y 11 mrs. señalado al partido del Carballino, importan 434 rs. y 23 mrs. — Once rs. y 20 mrs. de derechuras. — Suman estas partidas 446 rs. y 9 mrs., y su capital á id. 29,750 rs. y 33 mrs.

Orense y noviembre 25 de 1842.—E. A. P. de B. N., *Juan Manuel Mosquera.*

Número 1130. IDEM DEL CLERO SECULAR.

Por providencia del señor Intendente de 10 del actual se publica por cuarenta dias la venta en pública subasta de la finca que á continuacion se espresa perteneciente á la parroquia de San Andres de Guillamil; cuyo remate tendrá efecto el dia 6 de enero próximo de doce á una en las casas consistoriales de esta capital, ante el señor juez de primera instancia, con mi asistencia, la del procurador síndico y por testimonio del escribano D. José Vega. En el mismo dia y hora tendrá efecto otro igual en la villa de Ginzo por ante el señor juez de primera instancia, el delegado de esta administracion y el escribano nombrado; debiendo hacerse el pago á metálico en veinte plazos de año cada uno.

Un prado cerrado sobre sí al sitio de Fontano, demarcante por naciente con Baltasara Gonzalez, poniente con Pascua Nieto y mediodia con herederos de Anselmo Ojea, de seis ferrados y medio en sinniente, dos y medio de prado, uno de heredad y tres de pastero; tasado en 2,100 rs. vn.

Orense noviembre 24 de 1842.—E. A. P. de B. N., *Juan Manuel Mosquera.*

Número 1131.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR.

El Sr. Intendente militar de este 5.º distrito en oficio de 25 del actual me dice lo siguiente:

Circular de 8 de noviembre de 1842, que establece las reglas para hacer el abono de los suministros que practiquen los pueblos á las tropas, con sujecion á lo dispuesto en la real orden de 1.º de este mes. — La Intendencia general militar me dice lo que sigue. — Instruido el oportuno espediente con el fin de adoptar las reglas fijas que se habian de observar para el abono de los suministros que practican los pueblos á las tropas, y á que la esperiencia ha demostrado no ser bastante lo que se previno en la real orden de 26 de febrero de 1839 que trata de los requisitos que han de tener los testimonios de precios; se ha servido resolver S. A. el Regente del reino, de conformidad con lo espuesto por esta Intendencia general y la Junta general de Inspectores, cuya superior orden me ha sido comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la guerra con fecha 1.º de este mes, se consideren en su fuerza y vigor los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º 6.º y 7.º de la real orden de 9 de setiembre de 1829, por la que se establecieron varias reglas para el pago de suministros que los pueblos verificasen á las tropas, sin otra restriccion con respecto á lo que en ellos se espresa que en lugar de acudir los ayuntamientos á presentar los recibos de suministros á las factorías mas inmediatas en solicitud de su liquidacion y abono, han de practicarlo á las oficinas de Administracion militar dentro del plazo señalado en el art. 2.º de la mencionada real orden, por las cuales se acreditarán y satisfarán dichos suministros á los precios que resulten de testimonios, siempre que estos no sean superiores á los de la contrata de provisiones que esté vigente en la demarcacion donde se hubiese hecho el suministro; y bajo el concepto de que como precio máximo de abono no tomarán otro las referidas oficinas que el de las mencionadas contratas, á menos que los pueblos que se consideren perjudicados justifiquen en los términos que se indican en la enunciada real órden de 9 de setiembre de 1829, el derecho que les asista á mejorar el tanto que se les haya satisfecho por el servicio que hubiesen prestado.

Para mayor inteligencia de lo que se previene en la citada real orden de 1.º de este mes, se copian á continuacion los artículos de la de 9 de setiembre de 1829 á que hace referencia.

Art. 2.º Los ayuntamientos de los pueblos en que por no haber factorías, ni estar el asentista obligado á establecerla hiciesen como hasta aquí los suministros de ordenanza á las partidas é individuos de tropa estantes y transeuntes, deberán acudir mensualmente en todo el mes inmediato siguiente al del suministro, y á mas tardar (atendiendo á circunstancias de escepcion) por trimestres, dentro de los cuatro primeros dias de los meses de abril, julio, octubre y enero á la factoría mas inmediata para que se les liquide y pague; y el encargado de aquella les satisfará su importe sin la menor demora á los precios de contrata, siempre que á los recibos firmados por los comandantes de partidas ó destacamentos transeuntes, respaldados con espresion de cuerpos, batallones y compañías, y con arreglo á los pasaportes, acompañen copias testimoniadas de estos; cuyos recibos así documentados incorporarán los asentistas en sus cuentas mensuales.

3.º Por la regla anterior no habrá lugar á ningun género de debate entre los pueblos ó sus ayuntamientos y los asentistas; pues estos tienen cumplido con satisfacer á aquellos el precio de contrata. Pero si hubiese casos en que algunos ayuntamientos no se aquietasen ó quisiesen todavia mayor precio, visto por otra parte el beneficio que puede resultar á los que hacen el suministro en los casos en que sean inferiores los precios corrientes en los pueblos á los del asiento, y reclamasen mayor abono fundados en los testimonios de valores, no por eso el asentista satisfará el esceso, y entonces reunirá los recibos de

los alcaldes ó apoderados de los ayuntamientos del valor de sus suministros al precio del asiento, con los documentos que justifican la data de raciones á la tropa socorrida; y librará al alcalde ó apoderado un duplicado de la liquidacion del suministro, en la cual constará tambien la satisfaccion al precio de contrata puesta por uno de aquellos.

4.º Pertenecen á la Administracion de Hacienda militar el examen y juicio de estas reclamaciones á nombre de los pueblos, por esceso de precios al del asiento y las consecuencias del legítimo reintegro. En estos casos los alcaldes ó apoderados de los ayuntamientos presentarán al Comisario Ministro de Hacienda militar en el respectivo partido la reclamacion correspondiente con los testimonios de precios y liquidacion de que queda hecho mérito en el artículo anterior, para que pueda tener lugar el examen y legítimo abono de la diferencia ó esceso de precios por cuenta de la Hacienda militar.

5.º Los Comisarios remitirán sin dilacion estos documentos al Ordenador respectivo, esponiendo sus observaciones segun las noticias ó datos que adquieran sobre la exactitud ó esceso de los precios designados en los testimonios.

6.º De antemano los Ordenadores exigirán periódicamente de oficio á los ayuntamientos de las capitales de provincia y pueblos cabezas de partido testimonios mensuales, visados por el Gobernador militar ó Comandante de armas, y en su defecto por el presidente de la misma Corporacion del precio medio que tuviesen alli semanalmente cada libra de pan comun, fanega castellana de trigo, idem de cebada y arroba de paja; y se tendrán presentes estos testimonios periódicos para el espediente instructivo en los casos de reclamacion de que trata el artículo 4.º, tomando ademas cuantos informes especiales parezcan y puedan contribuir á verificar los testimonios en que se apoyan dichas reclamaciones, y notando particularmente los que se refieran á personas y pueblos donde haya costumbre de exagerarlos.

7.º Instruidos administrativamente los espedientes de reclamacion que espresa el artículo 4.º, y despues de haber oido los Ordenadores el dictamen del Interventor de ejército y sucesivamente el del Asesor de la Ordenacion, determinarán las providencias á que haya lugar. Si por ella resultase exageracion de los testimonios y que los precios corrientes hubiesen sido ó debido ser inferiores á los de la contrata, se exigirá del pueblo reclamante la diferencia en favor de la Hacienda militar. Si apareciesen iguales, desestimará desde luego la solicitud; pero si hallase fundada la pretension, remitirá el espediente con su dictamen al Intendente general, quien dándole una revision tan completa como la que se manda para su primer examen, lo elevará todo por este Ministerio de mi cargo á conocimiento de S. M., á fin de que pueda recaer su soberana aprobacion ó decision, hasta la cual no será legítimo el abono de la diferencia ó esceso sobre el precio del asiento, que se pagará entonces por la Hacienda militar con cargo al capítulo de subsistencias militares. Asimismo darán cuenta los Ordenadores de aquellos casos en que la naturaleza de los fraudes para figurar los precios de valores ó la repeticion de los testimonios exagerados merezcan otras providencias mas sérias.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y mas fines que se espresan á su puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de noviembre de 1842.— José Joaquin de la Fuente.— Lo traslado á V. para los efectos convenientes; previniéndole disponga su pronta insercion en el Boletin oficial de esa provincia.

Y en su cumplimiento y á que surta los efectos debidos se inserta en el referido Boletin oficial de esta provincia para su publicidad, asi como para que sirva de gobierno á los ayuntamientos constitucionales en la comprension de la misma. Orense 30 de noviembre de 1842. = El Comisario de guerra, *Valentin de Perea.*

Número 1132.

Juzgado de primera instancia de Trives.

Los acreedores á la herencia fincable de D. Narciso Perez Robles, cura que fue de san Pedro de Gabin en la alcaldía de Montederramo, que no han asomado todavia al pleito de concurso que sobre esta testamentaría pende por la escribanía de D. Ramon Ciheira, acudirán á esponer su derecho dentro de treinta dias; con apercibimiento de que no lo haciendo se sustanciará con los estrados del juzgado, y de su omision les parará perjuicio. Puebla de Trives 26 de noviembre de 1842.—*Miranda.*

Intendencia militar del distrito de Galicia.

Para dar cumplimiento á una orden de la superioridad, con objeto de ir estinguiendo las cartas-órdenes dadas por esta Pagaduría militar á cargo de los Comisarios de guerra, espedidas con anterioridad á noviembre de 1840, se previene á todos los tenedores de dichos documentos que en todo el mes de diciembre próximo los presenten por sí ó sus legítimos apoderados en la Pagaduría de este distrito militar; en el concepto de que á los que dejen de verificarlo en este improrogable término les parará el perjuicio que es consiguiente. Coruña 26 de noviembre de 1842. = *Joaquin Fontanilles.*

Imprenta de D. Cesareo Paz y H.